REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. 2

Bogotá D.C., 23 de enero de 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 110013335-017-**2014-00089**-00
Demandante: Luz Dary Cruz Forero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Vinculado: Reinaldo López Nova

Tema: Sustitución Asignación de Retiro

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación procede el despacho a dictar **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

Pretensiones

1.- Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7605 del 10 de septiembre y, No. 9830 del 19 de noviembre de 2013.
2.- Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se reconozca a la señora Luz Dary Cruz Forero la cuota parte de la asignación de retiro del señor Agente López Ramírez Reinaldo, a partir del 25 de abril del 2013, fecha de su fallecimiento, en calidad de cónyuge supérstite.
3.- Qué las condenas económicas ordenadas sean ajustadas con base en el IPC, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, el cumplimiento del fallo en los términos del C.P.A.C.A. y condena en costas a cargo de la demandada.

Hechos de la demanda.

1.- El 4 de diciembre de 1986, el señor Reinaldo López Ramírez y la señora Luz Dary Cruz Forero contrajeron matrimonio por el rito católico.
2.- El señor Reinaldo López Ramírez laboro en la policía nacional y a partir del 22 de diciembre de 1995 se le reconoció asignación de retiro.
3.- El señor López y la señora Cruz procrearon una hija, Sandra Milena López
4.- La demandante convivió con el señor López hasta que por sus continuas infidelidades, abandono el hogar.
5.- De sus relaciones extramatrimoniales nacieron Yesica Viviana López Tous, mayor de edad y Reinaldo López Nova, menor de edad.
6.- La asignación de retiro del señor López es el medio de subsistencia de la demandante. La calidad de cónyuge se encuentra debidamente acreditada en el expediente administrativo

Argumentos de la Demanda: Desconoce la entidad demandada que la separación de cuerpos no es razón para que se desconozca la sustitución de la asignación de retiro dado que el señor López respondía económicamente por su esposa a pesar de sus infidelidades. Considerando que la sociedad conyugal no se disolvió ni liquidó, la demandada debe reconocer a la demandante la sustitución de la asignación de retiro por acreditar las exigencias legales en un 50%, considerando que existe un menor de edad con derecho a dicha asignación hasta que alcance la mayoría de edad.

La falta de convivencia no debe ser atribuida a la demandante, sino al causante ya que fue éste el que abandonó su hogar para convivir con la madre de Yesica Viviana López y los últimos dos años con la señora Solangel Stella Herrera, prueba de ello, es la escritura pública 705 del 16 de abril de 2013 en donde se presenta ante el notario manifestando que su estado civil es casado con sociedad conyugal vigente y las declaraciones extra juicio ante notaria.

Contestación de la demanda del vinculado Reinaldo López Nova: Estima que la señora Luz Dary no convivió con su esposo hasta su fallecimiento, lo anterior con los hechos de la demanda, la declaración de su hija quien señala que su padre convivio en sus últimos años de vida con su sobrino Felipe González López y la declaración de la señora Solangel Herrera quien manifiesta que los últimos 3 años convivio con el señor López. Los actos administrativos son legales, en los términos del literal A, parágrafo 12 art. 11 del Decreto 4433 DE 2004, pues la demandante no demuestra que haya convivido con el causante en sus últimos 5 años de vida (fls.86-94).

Tesis de la demandada CASUR: La entidad demandada se opone a que prosperen las pretensiones incoadas al advertir que el derecho se encuentra en cabeza de quien demuestre que convivió con el causante los últimos 5 años de vida, cuestión que no ocurrió con la señora Luz Dary Cruz Forero por haber tenido 5 o más años de separación de hecho, en términos del numeral 12.5 art. 12 del decreto 4433 de 2004. (Fls.131-132).

Problema jurídico: El problema jurídico consiste en establecer es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante con separación de hecho por más de 5 años en los términos del artículo 12 del decreto 4433 de 2004.

Solución al problema jurídico: Tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro la esposa con sociedad conyugal anterior no disuelta porque la convivencia con el difunto esposo fue superior a 5 años no siendo procedente aplicar el ordinal 12.5 del artículo 12 de la norma en cita, que hace referencia a la pérdida de la condición de beneficiario de la sustitución pensional al cónyuge que lleve 5 o más años de separación de hecho.

Hechos probados: En el expediente se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. la señora Luz Dary Cruz Forero y Reinaldo López Ramírez el 4 de diciembre de 1986 contrajeron matrimonio en la Parroquia Nuestra Señora de Fontibón y el mismo se encuentra registrado (Cundinamarca) (fl.12 y 8)
2. El señor López tuvo 3 hijos, Sandra Milena López Cruz nacida 30/07/1986 (fl.13) Yessica Viviana López Cruz nacida el 17/08/1986 (fl.2 vto., 22 y, pag.2 CD fl.78) y a Reinaldo López Nova nacido el 2/07/97 (pag.35 CD fl.78)
3. De acuerdo con el testimonio de Sandra Milena Lopez su madre convivió con su padre hasta cuando ella tenía 7 años, esto es, hasta el año 1993 cuando su padre abandonó el hogar sin incumplir con sus obligaciones alimentarias. Folio 13
4. Conforme con la declaración extrajuicio de la señora Elsa Victoria Nova, convivió con el occiso y fruto de esta relación nació en 1997 Reinaldo López Nova.
5. Según la declaración extrajudicial de la señora Solangel Stella Herrera, folio 48 del expediente y los memoriales de sus hijas Sandra Milena y Yessica Viviana, el señor López inicio una relación sentimental con la señora Solangel Herrera a partir del año 2012.

Sustitución de la asignación de retiro. Normatividad aplicable y características.

El **Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004** "*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", en el Parágrafo 2º del artículo 11 dispuso:

"Artículo 11. (...)

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el

beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente." (El aparte subrayado, fuera de texto, fue objeto de estudio por el Consejo de Estado).

Por su parte, el artículo 12 del *ejusdem* señaló:

***"Artículo 12.** Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*
12.1 Muerte real o presunta.
12.2 Nulidad del matrimonio.
12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.
12.4 Separación legal de cuerpos.
12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho".

El inciso 3, literal b), del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, que se subrayó en precedencia, fue objeto de estudio por el Consejo de Estado, sosteniendo lo siguiente:

"El artículo 47(...) de La Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) al desarrollar el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalaba que cuando había convivencia simultánea, en los últimos cinco años, del causante con la cónyuge y la compañera permanente, la beneficiaria de la sustitución era la esposa. Ahora bien, mediante la sentencia C-1035 de 2008, la citada disposición fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido que también es beneficiaria de la sustitución pensional, la compañera permanente, en consecuencia la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido[1].

Para adoptar la citada decisión, la Corte determinó que la norma demandada sí establecía un trato diferenciado y preferencial, cuando había convivencia simultánea con el causante, pues para conceder la pensión de sobrevivientes se prefería al cónyuge.

A reglón seguido observó la Corte que dicha diferenciación en el trato se fundaba en una distinción de origen familiar, y que se privilegió injustificadamente a la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente.
(...)

Aplicación de las reglas de sustitución de la asignación de retiro[2]

En este punto, no es aplicable el ordinal 12.5 del artículo 12 de la norma en cita, que hace referencia a la pérdida de la condición de beneficiario de la sustitución pensional al cónyuge que lleve 5 o más años de separación de hecho, por lo siguiente:

[1] Nota interna de la Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación 11001-03-25-000-2010-00236-00(1974-10). "Consejo de Estado, Sección segunda, C.P: Gerardo Arenas Monsalve, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación 11001-03-25-000-2010-00236-00(1974-10), actor: Fernando Antonio Chacón Lebrun".
[2] Sentencia 2013-823 del 24 de agosto de 2017 Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez rad 2500023420002013-823-01

• Su aplicación literal es contraria a las reglas de reconocimiento de la sustitución pensional previstas en el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, que regula la forma de distribución de la asignación de retiro o pensión a sustituir, en caso de coexistir sociedad conyugal no disuelta con separación de hecho y compañero (a) permanente, sin que haya convivencia simultánea.

• En efecto, esta última norma prevé el supuesto de una separación de hecho, pero la exigencia de convivencia por un término superior a cinco años no puede entenderse como los últimos cinco años de vida del causante.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, al interpretar la misma regla consagrada en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 (modificada por la Ley 797 de 2003) para el régimen general de pensiones;[3] también lo ha corroborado la Corte Constitucional en la Sentencia T-128/16[4]y lo ha ratificado el mismo Consejo de Estado en decisión del 23 de septiembre de 2015[5]

• Así las cosas, aplicar la regla del artículo 12 numeral 4º, haría perder efecto útil a la prevista en el inciso final del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

• Por último, tenemos que la Ley 923 de 2004 no consagró dicha exclusión, por lo tanto, el presidente de la república no estaba facultado para cambiar los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro regulados en el ordinal 3.7 del artículo 3º de la Ley 923 de 2004.

Aclarado lo anterior y en consideración a la convivencia sucesiva, se trae a colación la sentencia 12 de febrero de 2015,[6] mediante la cual decidió el medio de control de nulidad contra el inciso 3º del literal b) del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, providencia que precisó lo siguiente:

"[...] En este orden de ideas, considera la Sala que igualmente la segunda parte del inciso 3º del literal b) del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, no prevé un trato discriminatorio injustificado para la compañera permanente, pues la Corte Constitucional al analizar una norma de idéntico contenido material en la Ley 100 de 1993, definió que el otorgamiento de una cuota parte de la mesada pensional para la cónyuge separada de hecho, obedece a los efectos de la sociedad conyugal vigente, de modo que en este caso, no es necesario acreditar la convivencia al momento de la muerte del causante. [...]».

Lo anterior, para indicar que pese a que la cónyuge tenía más de 5 años de separación de hecho, no perdió su condición de beneficiaria de la sustitución pensional, dado que no fue disuelta la sociedad conyugal, es decir, existió un vínculo jurídico que solo fue disuelto con la muerte del señor Numael

---

[3] CSJ SL, sentencia del 29 nov. 2008, rad. 32393, rad. 40055 "[...] Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida [...]". Interpretación reiterada en CSJ SL 24 ene. 2012, rad. 41637 y CSJ SL, 13 de mar. 2012, rad. 45038. Negrillas fuera de texto

[4] indicó esta sentencia que "[...] Las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho. En este último evento, no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo[...]".Negrillas fuera de texto

[5] Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), Rad. 25000232500020080058O 01, Nº interno: 3789-2013, Actor: Ana Márquez de Riaño. Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (Foncep) y Ana Mercedes Carrascal Flórez. "[...] En este orden de ideas, es diáfano que al estar probado que la demandante, como cónyuge separada de hecho pero cuya unión no fue disuelta, convivió en cualquier tiempo con el causante más de 5 años, daba lugar a aplicar la segunda parte del inciso 3º del literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, [...]. Razón suficiente para confirmar en este aspecto la decisión apelada, y desestimar el propósito de la recurrente para que se variasen los porcentajes [...] conforme el marco legal y jurisprudencial anotado en precedente acápite, la señora Ana Márquez, en su condición de cónyuge separada de hecho pero con dicha unión vigente, para acceder a dicho reconocimiento no tenía que probar convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su muerte, como lo dijo la demandada para negarle el derecho. [...]". Negrillas fuera de texto.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 12 de febrero de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2010-00236-00(1974-10), demandante: Fernando Antonio Chacón Lebrun, Demandado: Gobierno Nacional.

Amórtegui, a tal punto que la señora Ana María Silva recibía una cuota alimentaria del citado señor hasta la fecha de su fallecimiento, es decir, dependía económicamente de su cónyuge,[7] lo que no fue objeto de controversia.

Caso concreto

Acreditado la existencia de una sociedad conyugal no disuelta entre el causante y la señora Luz Dary Cruz Forero el juzgado considera que la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor Reinaldo López Ramírez debe ser reconocida y pagada a su cónyuge en un 50% y a su hijo en otro 50%.

Con la prueba testimonial de su hija Sandra Milena López se demostró la convivencia de sus padres desde la fecha en que contrajeron nupcias 4 de diciembre de 1986 hasta 1993 cuando tenía alrededor de 7 años y su dependencia económica durante todo el tiempo de vida de su señor padre (fls.129-130).

Lo anterior, no solo en cumplimiento del mandato legal referido, sino bajo un criterio de justicia y equidad, en virtud de que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico.

De esta forma, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá reconocer a la señora Luz Dary Cruz el 50% de la asignación mensual de retiro que devengaba el extinto Reinaldo López Ramírez, desde el 25 de abril de 2013 hasta cuando su hijo Reinaldo López Nova incurra en una causal de extinción de la prestación, momento en el cual su pensión se acrecentara en el 100%, en su calidad de beneficiaria de la pensión.

Prescripción de los derechos.

Para la prescripción de las mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que si bien el derecho de la sustitución pensional se causó en vigencia del Decreto 4433 de 2004, no se puede aplicar el artículo 43 del mismo, toda vez que el presidente de la república excedió las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, pues allí no se hizo referencia alguna frente al cambio del término de prescripción,[8] razón por la cual, se debe aplicar el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, que señala:

«[...] Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. [...]».

La sustitución de la asignación de retiro se hizo exigible el 25 de abril de 2013.El 16 de agosto de 2013 (folio 2) la señora Luz Dary Cruz Forero solicitó el reconocimiento pensional. La anterior solicitud fue negada por resolución 7605 del 10 de septiembre de 2013 y, la demanda presentada el 17 de febrero de 2014, por lo que no opera en este caso el fenómeno jurídico de la prescripción.

---

[7] Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, de fecha 3 de mayo de 2012, Rad. 25000-23-25-000-2008-00877-01(1676-11), demandante: Camila del Carmen Jiménez de Sanclemente, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad. 25000-23-25-000-2007-00107-01(0628-08), demandante: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Indexación.

Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina al multiplicar el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante y por la tercera interviniente, por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, y se debe tener en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Intereses: A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Costas: *En el caso concreto* el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en razón a que en el expediente no hay prueba sobre el valor de las agencias en derecho en esta instancia además de no evidenciar temeridad o mala fe en la actuación desplegada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de las resoluciones 7605 y 9830 del 10 de septiembre y 19 de noviembre de 2013, por medio de las cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la sustitución pensión de la asignación de retiro a la señora Luz Dary Cruz Forero.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas por lo considerado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar la sustitución pensional de la asignación de retiro que percibió el extinto agente ® Reinaldo López Ramírez, en cuantía del 50%, a favor de la señora Luz Dary Cruz Forero, a partir del 25 de abril de 2013. A partir de la extinción legal del derecho de sustitución pensional de Reinaldo López Nova se le deberá reconocer y pagar la sustitución en cuantía del 100%.

CUARTO: Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a actualizar las sumas que resulten a favor de la señora Luz Dary Cruz Forero, con base en la fórmula que se indica en esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: Negar las demás pretensiones presentadas y por el tercero interviniente Reinaldo López Nova.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **comunicar** el contenido de esta decisión a la entidad demandada **devolver** a la demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, ordenar la expedición de copias de este fallo en los términos del C.G.P., **archívense** las diligencias dejando las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

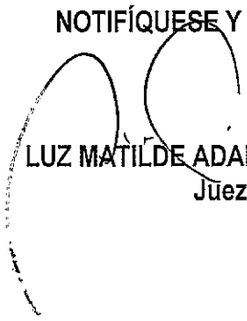

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez